

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	68	90
Un año.	122	150.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes órdenes y aun los que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833 y 21 de Octubre de 1834.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Despachos tel gráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.).

Gijón 20 Julio, 12:25 tarde — Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

En este momento, que son las doce en punto, S. M. y A. R. desembarcan con toda felicidad, habiendo hecho la corta travesía desde Avilés sin novedad.

Varios buques mercantes de vapor, empavesados y con música, han salido fuera del puerto a recibirles, como asimismo un gran número de botes; S. M. se dirigió por los muelles a pie hasta su alojamiento, en medio de entusiastas aclamaciones.»

### REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

(Continuación.)

Art. 132. El peticionario á quien correspondi el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaración hecha por Real decreto ex-

pedido por el Ministerio de Fomento, y previa la consignación de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasación verificada según lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesión.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el número 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesión deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupación del dominio público, manifestando además en qué forma y extensión afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecución de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyec-

to se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobación al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesión de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, según determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, según la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el art. 134.

(Se continuará)

Núm. 249.

### Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Administración. Consumos.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Dispuesto por Real orden de 12

del mes actual, publicada en la «Gaceta» del Viernes 13 del mismo número 494, en armonía con lo preceptuado en la vigente Ley de presupuestos y á propuesta de la Dirección general de impuestos, que por las Administraciones económicas de las provincias, se señalen los pueblos que por tener 15000 ó más almas deba aumentárseles á sus cupos de Consumos y Cereales, efectuada la eliminación de lo correspondiente á la Sal, el producto de las nuevas especies adicionadas á la tarifa aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, cuyas especies se marcan en expresada «Gaceta» del 13 del corriente, así como también se ordena que en los demás pueblos donde no concurre la circunstancia de contener 15000 almas se elimine de sus cupos lo correspondiente á la Sal, que como nuevo tributo será objeto de un especial reparto, esta Administración, cumpliendo estrictamente con precitadas disposiciones y señalando el cupo definitivo que por Consumos y Cereales corresponde á cada pueblo de esta provincia, ha resuelto se inserte á continuación el estado demostrativo de los cupos obligatorios para el ejercicio del presente (ñ) económico, á fin de que á los Municipios no se les ofrezca duda alguna de las cuotas que por expresado concepto están obligados á satisfacer al Tesoro.

Córdoba 19 de Julio de 1877.— El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

ESTADO demostrativo de los cupos obligatorios por consumos que han de satisfacer los pueblos de esta provincia con las modificaciones introducidas por la Ley de presupuestos para el ejercicio del presente año económico de 1877-78.

Pueblos.	Importe de los en-	Baja por deducción	Líquido por con-	Aumento por las	Cupos definitivos
	cabezamientos que satisfacen.	del cupo de la Sal.	sumos y cereales	nuevas especies.	para 1877 78.
	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamúz.	25019	3586	21433	»	21433
Aguilar.	70471	8486	61085	»	61985
Alcaracejos.	5501	734	4767	»	4767
Almodóvar.	12816	4689	11127	»	11127
Añora.	6050	933	5117	»	5117
Almedinilla.	10010	1925	8085	»	8085
Baena.	75992	9086	66906	»	66906
Belalcázar.	27500	3223	24277	»	24277
Belmés.	47050	2197	14853	»	44853
Benamejil.	29325	3489	25836	»	25836
Blázquez.	4180	538	3642	»	3642
Bujalance.	47150	5734	41416	»	41416
Córdoba.	»	»	»	»	»
Cabra.	82800	8989	73811	»	73811
Cañete.	14520	4640	12880	»	12880
Carcabuey.	16221	2669	13552	»	13552
Carlota.	44300	2895	11405	»	11405
Carpio.	9460	1823	7637	»	7637
Castro del Rio.	46000	6722	39278	»	39278
Conquista.	2035	288	1747	»	1747
Dña Mencia.	17600	2934	14666	»	14666
Dos-Torres.	23760	2367	21393	»	21393
Encinas Reales.	9680	4222	8258	»	8258
Espejo.	25300	3673	21627	»	21627
Espiel.	12320	4418	10902	»	10902
Fernan-Nuñez.	35938	4034	31904	»	31904
Fuente la Lancha.	4360	223	1137	»	1137
Fuente Obejuna.	26140	4002	22138	»	42138
Fuente Tojar.	6050	984	5066	»	5066
Fuente Palmera.	9350	1471	7879	»	7879
Granjuela.	3080	388	2692	»	2692
Guadalcazar.	2640	467	2173	»	2173
Guijo.	1430	295	1435	»	4135
Hinojosa.	25900	5958	46942	»	46942
Hornachuelos.	10230	1188	9042	»	9042
Lucena.	144586	14956	129630	9442	139072
Luque.	13940	2878	41062	»	41062
Montalvan.	12210	1742	10468	»	40468
Montemayor.	14300	4944	12356	»	12356
Montilla.	94415	40255	84160	6005	90165
Montero.	104995	9004	95991	»	95995
Monturque.	4589	677	3882	»	3882
Morente.	2970	260	2710	»	2710
Nueva Carteya.	6710	962	5748	»	5748
Obejo.	2750	465	2285	»	2285
Palenciana.	10626	4360	9266	»	9266
Palma.	87845	4409	33436	»	33436
Pedro-Abad.	9625	4229	8396	»	8396
Pedroche.	10780	1380	9400	»	9400
Posadas.	18706	2400	46306	»	48306
Pozoblanco.	60950	5571	55379	»	55379
Priego.	44965	10093	34872	»	34872
Puente Genil.	57270	7146	50124	»	50124
Ramb'a.	35650	4323	31324	»	31324
Rate.	43240	5855	37385	»	37385
San Sebastián.	3440	547	2863	»	2863
Santa Elna.	19800	1916	17884	»	17884
Santa Eufemia.	6050	844	5206	»	5206
Torrecampo.	13674	1525	12149	»	42147
Valenzuela.	12650	1437	11213	»	41213
Valsequillo.	4620	631	3989	»	3989
Victoria.	4089	717	3372	»	3372
Villa del Rio.	21450	2209	19241	»	19241
Vil atranca.	14378	2096	12282	»	42282
Vil aharta.	2200	266	1934	»	1934
Villanueva de Córdoba.	34730	3717	31013	»	31013
Villanueva del Duque.	9466	1178	8288	»	8288
Villanueva del Rey.	11000	1385	9615	»	9615
Villaviciosa.	13750	1844	11906	»	11906
Villavieja.	5500	1158	4362	»	4362
Viso.	48686	2387	16299	»	16299
Iznajar.	21281	4127	47145	»	47145
Zuheros.	44000	1373	9627	»	9627
Totales.	1713004	213719	1499285	15447	151732

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Caja de Recauda de Córdoba.  
Relacion de los quintos á quienes ha tocado la suerte de pasar á Ultramar.

Cupos.	Nombres.	Observaciones.
Cabra. Villa del Rio. Santa Eufemia.	José Arroyo Garcia. Juan Osuna del Castillo. Manuel Segador Torrico.	Sirve en el Regimiento Infanteria de Mallorca. Sirve en el Regimiento Infanteria de Galicia. Sirve en el segundo Regimiento Artilleria á pé.

Córdoba 10 de Julio de 1877. — El Brigadier Gobernador, Carrillo.

JUZGADOS.

Núm. 280.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Luis Maria Pedrajas Navarro, Notario público y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé; que en el mismo y por la Escribanía que desempeña, se ha seguido terceria de dominio y de mejor derecho á pedimento de Don Rafael Vivas Madueño, en la qual ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el señor Don Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una como demandante Don Rafael Vivas Madueño y en su nombre el Procurador Don Juan Garcia Lechina, de la otra como demandada Don Manuel Hidalgo Cantador

y en su representacion el Procurador Don Barnabé de Lara, y de la otra los estrados del Juzgado mediante la no comparencia y rebeldia de Don Antonio Romero y Nuño, sobre terceria de dominio.

1.º Resultando: que por escritura otorgada en esta ciudad por el Notario Don Juan Antonio de Lara en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, Don Antonio Romero Nuño vendió á Don Rafael Vivas Madueño en precio de nueve mil setecientos cincuenta reales, trescientas arrobas de aceite de buena calidad del que prolijera el fruto de aceituna pendiente en los olivares que el vendedor poseia en la Sierra de este término, debiendo verificarse la entrega de aquellas el dia primero de Febrero del siguiente año, en el molino aceitero que se nombraba; consignándose en dicho documento que si el aceite no era de recibo, á juicio del corredor encargado de su mensura, seria responsable el Don Antonio á poner otro en su lugar que fuera aceptable, sin perjuicio de abonar al comprador los gastos que por aquella falta le ocasionase; y por último que el vendedor dejaba responsable todo el fruto de aceituna pendiente en sus enunciados olivares, á la seguridad del contrato, y por consiguiente ninguna us podría hacer de aquel mas que el de su elaboracion, hasta dejar entregadas por completo las trescientas arrobas que enajenaba.

2.º Resultando: que por consecuencia de autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Manuel Hidalgo Cantador contra el Don Antonio Romero Nuño por cobro de quinientos mil cuatrocientos noventa y cinco reales, se embargó el aceite existente y el fruto de aceituna pendiente en los olivares que el deudor disfrutaba en la Sierra y término de esta población.

3.º Resultando: que en cinco de Marzo del presente año Don Rafael Vivas Madueño entabló, por medio del Procurador Don Juan Garcia Lechina, habilitado en forma, demanda de terceria de dominio á las trescientas arrobas de aceite de que se ha hecho mérito, exponiendo que el que ha comprado y pagado una cosa á otro, es dueño de ella y ningun acreedor del vendedor tiene derecho á embargar ni intervenir la cosa enajenada, y que con los bienes que pertenecen á una persona que no se ha obligado, no deben pagarse deudas de terceras personas; por lo que acompañando la primera copia de la escritura de que queda hecho mérito, pidió que se pusiese nota de su escrito en el expediente promovido por Don Manuel Hidalgo, y que una vez consentida la sentencia de remate, se sus-

pendieran los procedimientos de apremio hasta que en este litigio recayese sentencia firme; que se declarase en su dia que Don Rafael Vivas Madueño era dueño en pleno dominio de las trescientas arrobas de aceite que del presente fruto compró al Don Antonio Romero, procedentes de sus olivares, y que tiene tambien preferencia sobre el ejecutante para ser indemnizado de todas las costas, gastos, daños y perjuicios, hasta que el expresado aceite esté en su poder, acordando que luego que se completen las trescientas arrobas de aceite sobre las existentes del fruto que se estaba recolectando, se pudiesen á disposicion de su representado, entregándose las para que de ellas haga el uso que estime conveniente, á cuyo fin se levantará el embargo de aquella partida, en cuanto se refiriere á la intervencion decretada á instancia del Don Manuel Hidalgo, reservándose las acciones que le conviniesen contra el Don Antonio Romero Nuño por haber dispuesto de una porcion de arrobas de aceite sin autorizacion del dueño.

4.º Resultando: que conferido traslado de referida demanda al ejecutante y ejecutado, que siguió rebelde, lo evacuó aquel en escrito de diez y nueve de Marzo, confesando la demanda y manifestando que reconocia desde luego la preferencia que tenia el actor á reintegrarse antes que él de cuanto tenia solicitado, y por lo tanto renunciaba á todo traslado que pudiera conferírsele, en cuyo escrito se ratificó posteriormente el Don Manuel Hidalgo á petición del demandante.

5.º Resultando: que declarada contestada la demanda por Don Antonio Romero Nuño, á quien por su no comparencia se le señaláron los estrados del Juzgado, y desestimada una solicitud de embargo de los bienes del Don Antonio Romero hecha por el demandante, se entregaron á este los autos para réplica, en cuyo escrito manifestó reproducia su demanda, pidiendo por un otrosi que se recibieran aquellos á prueba.

6.º Resultando: que conferido traslado por seis dias para dúplica al ejecutado, como no lo evacuase, se declaró á instancia de la parte actora perdido el derecho que aquel habia dejado de usar.

7.º Resultando: que recibido el pleito á prueba, dentro de término, se practicó el colajo de la primera copia de la escritura de que va hecho mérito, la que resultó conforme con su original.

8.º Resultando: que transcurrido el término probatorio y unida á los autos la propuesta por dicha parte actora, despues que esta hubo

alegado de bien probado, se dió tambien traslado á los estrados del Juzgado, y transcurrido el término, á instancia del actor se tuvo por contestado, y se mandó traer el expediente á la vista con la debida citacion.

1.º Considerando que la venta de los frutos tiene validez, no siendo preciso la existencia de presente, pues basta que exista la cosa que pueda producirlos.

2.º Considerando: que el actor ha probado cumplidamente por medio de la escritura pública relacionada, la procedencia de la demanda interpuesta, la cual está corroborada por la confesion del ejecutante y por la no presentacion del Don Antonio Romero Nuño.

3.º Considerando: que no procede hacer la condena que se pide de los daños y perjuicios, tanto por que los contrayentes no pactaron indemnizacion para el caso de incumplimiento, aparte del caso especial que consignaron, como por que el actor no ha practicado prueba alguna acerca de la existencia y cuantía de aquellos.

4.º Considerando: que con arreglo á la ley onceava y tres, título segundo, partida tercera, aun que el demandador no pruebe todo lo pedido en su demanda, debe estimarse esta en aquello que probare, en cuyo mismo sentido tiene establecido jurisprudencia el Tribunal Supremo.

5.º Considerando: que en el caso actual, dada la indivisibilidad del derecho que representan ejecutante y ejecutado, al absolver á este de un extremo de la demanda no puede menos de ser absuelto tambien aquel.

6.º Considerando: que segun lo dispuesto en las leyes octava, título sétimo, y décima, título veinte y dos, partida tercera, cuando el actor no pruebe bien su demanda, deberá ser absuelto el demandado, no obstante su rebeldia, si bien condenándole en las costas, pues en todo caso debe sufrir esta condena en pena de su contumacia.

Vistas las leyes once, título quinto, partida quinta, sétimo, título tercero, partida tercera y demás citadas; las sentencias del Tribunal Supremo de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete y doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, y el artículo mil ciento diez de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falle: que debo declarar y declarar que Don Rafael Vivas Madueño es dueño en pleno dominio de las trescientas arrobas de aceite que compró al Don Antonio Romero Nuño, acordando que luego que se completen estas sobre las existentes del fruto recolectado, se pongan á disposicion del actor, levantando

tándose el embargo de aquélla partida en cuanto se refiera á la intervencion decretada á instancia del Don Manuel Hidalgo, condenando en las costas al Don Antonio Romero Nuño, y absolviendo á estos dos de la demanda en cuanto á los daños y perjuicios que se les reclaman.

Y por esta mi sentencia que mediante la ausencia y rebeldia del ejecutado, además de que se notifique en los estrados se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel F. Loaysa.

Pronunciamento.—Dada y leída fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Montoro nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Maria Pedrajas.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan á la letra con sus originales á que me refiero.

Y para que puedan insertarse en el «Boletín oficial» de esta provincia, según está mandado, pongo el presente que firmo en Montoro á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Maria Pedrajas.

Pocas enfermedades hay que hayan dado lugar á la creacion de tantos medicamentos como el asma. La mayor parte de esos remedios, mas ó menos inactivos, han tenido la suerte que merecian, quedando completamente olvidados. La notable acción del Alquitran sobre los bronquios y en general sobre las membranas mucosas, fué causa de que se hicieran numerosos experimentos de los cuales resultan que las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» constituyen hoy uno de los mejores y mas activos específicos para la cura de asma. En la mayor parte de los casos, dos ó tres cápsulas, tomadas en el momento de las comidas, producen un rápido alivio. Debemos sin embargo prevenir que cuando la afeccion es crónica debe continuarse el tratamiento durante algun tiempo. Por lo demas, ningun enfermo, gracias al pronto alivio que encuentra desde las primeras dosis, deja de proseguir el uso de las «Cápsulas de Alquitran» hasta no hallar una completa cura. Esta manera de tratamiento sale á un precio sumamente módico, puesto que no llega á un real diario.

Para estar bien seguros de obtener las verdaderas «Cápsulas de Alquitran de Guyot», los enfermos deben exigir que todos los frascos tengan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores. 14

## ANUNCIOS.

### VENTA DE AVELLANA.

Conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion de los Excmos. señores Marqueses de Viana, sita en Córdoba, plazuela de Don Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el día y hasta el 27 del corriente mes de Julio, de once á doce de su mañana para la enagenacion del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, término de Trassierra. 6—5

### ARRENDAMIENTOS.

Desde San Miguel próximo se hace de la dehesa nombrada Isla Soto del Rey, en el término de Fuente Palmera, compuesta de tierra para pastos, soto y tarajal.

Tambien se arrienda desde 1. de Enero de 1878, el cortijo de Nublos, sito en el término de Hornachuelos, compuesto de 775 fanegas de tierra por mayor.

En la Administracion de la Exma. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plazuela del Conde de Priego número 10, se oyen proposiciones.

### LEYES

Electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enagenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposi-

ciones en forma de notas y finalmente la Constitucion de la Monarquía Española.

### Segunda edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

## A los Secretarios

DE

## Ayuntamiento.

### Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

### GUIA DE APREMIOS

per débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positivos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guía de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganaderia, con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

## ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 1.º, 2.º, Madrid.

### Interesante

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Babasó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» per débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positivos, 2 pesetas.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

«GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.»—Su precio una peseta.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de PLASIO DE CORDOBA.